

CONSTANCIA. A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por la señora **YULI VIVIANA VILLEGAS GÓMEZ**, frente a la sentencia de tutela proferida el **7 de marzo de 2022**, por el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas**. Sírvase Proveer.

Manizales, 18 de abril de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

TRAMITE	ACCIÓN DE TUTELA EN IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE	YULI VIVIANA VILLEGAS GÓMEZ
ACCIONADO	SOCIEDAD AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.
VINCULADO	CARLOS AUGUSTO GÓMEZ LONDOÑO
RADICADO	17001-40-03-009-2022-00108-02
SENTENCIA	49

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la señora **YULI VIVIANA VILLEGAS GÓMEZ**, frente a la sentencia de tutela proferida el **7 de marzo de 2022** por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La actual acción constitucional fue formulada por la señora **YULI VIVIANA VILLEGAS GÓMEZ**, en busca de la protección de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, MÍNIMO VITAL** y **DIGNIDAD**; además, para que se ordene a la entidad accionada “...**INTEGRAR** los pagos realizados al acuerdo de pago suscrito inicialmente y bajo las condiciones expresadas en la contestación al recurso, es decir, aceptando el 10% de la mora como cuota inicial...**CONCERTAR** una cuota mensual inferior a la impuesta, de acuerdo a mi realidad económica y con el propósito de cumplirle al prestador...**ABSTENERSE** de suspender el servicio hasta que se aclare y se formalice el acuerdo de pago con lo aquí solicitado”.

2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones la accionante expuso que:

- Por motivo de la pandemia presentó atrasos en el pago de la factura del servicio público de acueducto y alcantarillado, razón por la que el prestador del servicio aplicó automáticamente la financiación.
- Para saldar la totalidad de la deuda que tiene con la citada entidad, le fue exigido de forma verbal un abono de \$475.000 que corresponde al 10% del saldo en mora y \$207.391 de recargo por mora, posteriormente y mediante respuesta empresarial le exigen una cuota inicial de \$1.424.997 correspondiente al 30% del total de la mora, lo que estima arbitrario.
- Dado el cambio de las condiciones para perfeccionar el acuerdo de pago que inicialmente le exige una cuota inicial del 10% y posteriormente del 30% formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a tal determinación.
- La empresa prestadora de servicios públicos accede a la impugnación por ella formulada, toda vez que con respuesta que le fue notificada el 3 de febrero de 2022 dejó sin efectos la decisión recurrida y le permitió pagar solo el 10% de cuota inicial.
- El 9 de febrero de 2022 intentó pagar las anotadas sumas de dinero, pero el mismo no le fue autorizado porque la cuenta de cobro generada por la empresa de servicios públicos exige el pago de \$6.532.594 correspondiente a las facturas adeudadas entre los enero de 2020 a diciembre de 2021 o el pago de \$475.122 de cuota inicial y el restante dinero en 36 cuotas con intereses del 2.04%
- El 9 de febrero pagó \$728.945 que corresponde al cálculo que ella efectuó con base en la respuesta dada al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales corresponden a \$253.832 por intereses de mora y \$475.122 correspondiente al 10% del saldo en mora.
- A pesar del anotado pago que efectuó en favor de la empresa de servicios públicos le están exigiendo el desembolso del recibido del servicio de agua y alcantarillado del mes de febrero que asciende a \$283.459 hasta máximo el 18 de febrero de 2022, pero le es imposible dado el primer giro que hizo en favor de la empresa de servicio públicos accionada, pues en total sería aproximadamente un millón de pesos, que de hacerlo se quedaría sin dinero para pagar los demás servicios públicos, su transporte y alimentación.
- Se ha intentado comunicar en repetidas oportunidades mediante

enlace telefónico con la empresa accionada para aclarar el estado de su cuenta y no lo ha logrado, pero es necesario dado que en el primer acuerdo entre ellos realizado le fue indicado que debía pagar un saldo en mora de \$4.749.990 pero no se especificó nada respecto de intereses moratorios o corrientes, por lo que estima que la empresa le omitió información al respecto.

2.3. Trámite procesal

Con acta de reparto del 22 de febrero de 2022 fue asignada la presente acción de tutela al despacho de primera instancia, quien el 23 de febrero de 2022 procedió con su admisión y notificación.

2.4. Intervenciones

La **SOCIEDAD AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** señaló que la señora Yuli Viviana Villada Gómez le adeuda \$4.521.894 teniendo en cuenta el último consumo que no ha sido facturado, que los \$6057.472 corresponden a los intereses de financiación debido al convenio de pago efectuado entre el señor Cesar Augusto Gómez Londoño quien abonó \$475.122 más \$2253.832 por recargos a 36 cuotas cada una por \$170.000, el 9 de febrero de 2022 la señora Yuli Viviana Villegas Gómez realizó un aporte de \$475.122 de cuota inicial y \$253.832 de intereses por mora; que las dudas presentadas en cuanto a la diferencia entre el valor brindado por servicio al cliente y las facturas correspondientes, se debe a que los datos brindados por consumo no se toma en cuenta la financiación COVID, la cual comenzó para la citada suscriptora en la factura 24894693 y se comenzó a cobrar a partir de julio del 2020, donde se financia un saldo de \$501.256 a 36 meses con cuotas mensuales por \$13.923 las cuales el suscriptor nunca pago.

2.5. Decisión de primera de Primera Instancia:

Mediante sentencia del 7 de marzo de 2022, la juez de conocimiento negó el amparo invocado por la señora YULI VIVIANA VILLEGAS GÓMEZ, fundada en que la entidad accionada actuó conforme a derecho, pues es su responsabilidad recuperar la cartera en mora de los usuarios, dado que requiere de un capital para prestar de manera eficiente y oportunamente el servicio público de acueducto y que la accionante tenía la carga mínima de acreditar la verdad de sus afirmaciones, pero no

aportó medio de prueba alguno que lograra desvirtuar los argumentos expuestos por la empresa accionada, tampoco demostró la existencia de un perjuicio irremediable, pues si bien asevero que no cuenta con recursos económicos suficientes y dichos cobros pueden afectar su mínimo vital, dicha afirmación no fue acompañada de material probatorio que así lo demostrara, además existe certeza de la facilidad de pago concedida por aguas de Manizales para que se ponga al día con los saldos que con esa entidad tiene en mora.

2.6. Impugnación:

Dentro del término legal, la señora **YULI VIVIANA VILLEGAS GÓMEZ**, impugnó la referida sentencia, señalando que no se analizó la inconformidad por ella planteada relacionada con la diferencia en los saldos que la Sociedad Aguas de Manizales S.A. E.S.P. le está cobrando, dado que dicha empresa paso de cobrar \$4.749.990 a \$6.532.594 y posteriormente en el recibo de pago le facturaron \$4.730.638 todo ello en tan solo 15 días, en virtud a ello solicita que se analice tal aspecto y posteriormente se revoque la providencia objetada.

2.7. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a este despacho determinar en sede de impugnación, si la sentencia de tutela de primera instancia fue acertada al negar el amparo de los derechos invocado por la señora Yuli Viviana Villegas Gómez, por considerar que la Sociedad Aguas de Manizales S.A. E.S.P. en relación con el cobro efectuado a la mencionada actuó conforme a las disposiciones que regulan la materia. No sin antes analizar la procedencia del actual trámite para ventilar la situación planteada por la actora constitucional.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario, instituido para la defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, sin embargo,

su procedencia se encuentra reglamentada por lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 del Estatuto Superior, último que dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública....

...

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Subraya fuera de texto).

Por su parte el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dice:

*“...**Causales de Improcedencia de la Tutela.** La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante....”

Así las cosas, resulta palmario que el amparo constitucional se fundó para evitar la transgresión de las garantías esenciales por medio de la protección que de las mismas imparte el juez de tutela, para lo cual le corresponde en principio analizar si realmente el debate que a través de ella se plantea es viable analizarlo de fondo y de encontrarse ello factible determinar si quien hace uso de la acción tuitiva ha sufrido vulneración en una o varias de sus prerrogativas constitucionales.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De entrada este despacho judicial advierte que la controversia planteada por la señora Yuli Viviana Villegas Gómez escapa a la esfera de competencia del juez constitucional, toda vez que el amparo, está supeditado a que la accionante no disponga de otros medios de defensa ordinarios y/o administrativos, conforme lo establecen respectivamente los artículos 86 y 6 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, toda vez que la tutela no es un mecanismo del que pueden disponer las personas para reclamar sus derechos o plantear discusiones que tienen otras vías legales o administrativas para ser debatidos.

Lo anterior, dado que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias que tienen origen en decisiones administrativas generadas por la relación existente entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y sus suscriptores, pues la misma es subsidiaria y no alternativa ni conexas con el trámite diseñado para discutir disposiciones de ese carácter, aunado a que la competencia en esos eventos está establecida, por disposición legal, en principio ante la misma entidad prestadora de servicios públicos, de existir inconformidad con lo que allí se determine ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y/o ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, existiendo por lo tanto en esos escenarios los medios apropiados para debatir la situación planteada por la señora Yuli Tatiana.

Ahora bien en tratándose de la procedencia de la acción de tutela, cuando se pretenda controvertir las decisión de entidades prestadoras de servicios públicos, tenemos que en principio se debe agotar el trámite administrativo que la materia objeto de discusión tiene establecido, es decir, que en el caso de marras la señora Yuli Tatiana, previo a acudir a la acción de tutela le asiste el deber de agotar el procedimiento establecido en los artículos 152 a 159 del capítulo VII de la Ley 142 de 1994, por medio del cual *"... SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES..."*, sin embargo, en el cartulario no existe prueba alguna que evidencia que está en aplicación de lo establecido en la mencionada normatividad, haya dado inició al trámite establecido en dicha disposición legal para que estudie las inconsistencias que presenta los saldos que la Sociedad Aguas de Manizales S.A. E.S.P. le está cobrando, que le liquidó en la comunicación que data del 9 de febrero de 2022 (C01Principal-02DemandaTutelaAnexos-Pagina23) y que corresponde al Convenio de pago N° 1084634.

Si bien en el cartulario se advierte que la actora agotó dicho trámite de presentar PQR y posteriormente interponer recursos de reposición y en subsidio el de apelación, ello lo hizo frente al *"...Acto empresarial N° 2886673 del 3 de noviembre de 2021"* mediante el cual le habían modificado el porcentaje que le exigían como cuota inicial para iniciar el acuerdo de pago, esto es, del 10% al 30% del saldo adeudado, pero la controversia aquí planteada por la señora Yuli Viviana Villegas Gómez se centra en controvertir los montos fijados, se reitera, en la comunicación del 9 de

febrero de 2022, frente a la cual no se advierte el agotamiento del trámite administrativo que legalmente se encuentra edificado para dilucidar ello.

La situación planteada, indefectiblemente conlleva que el presente trámite constitucional sea improcedente, pues en aplicación del principio de subsidiariedad el juez constitucional no puede intervenir si el actor constitucional no ha agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios que tiene a su alcance para defender sus derechos, pues las autoridades administrativas competentes no han tenido la oportunidad de analizar y determinar la legalidad de las sumas de dinero que la Sociedad Aguas de Manizales S.A. E.S.P. le está cobrando a la señora Yuli Viviana Villegas Gómez, de efectuar un análisis de fondo de la situación de la actora constitucional, se estaría inmiscuyendo el juez del amparo en la esfera de competencia de la autoridad administrativa.

Si bien existen situaciones en las cuales los medios procesales ordinarios no cumplen con los requisitos de *idoneidad* y *eficacia* para la protección de las garantías imploradas; para tal efecto y por vía jurisprudencial, se ha fijado como sub-regla de procedencia a la vía procesal constitucional en aquellos casos en las cuales se esté en presencia de una persona de especial protección constitucional¹, dentro de los cuales encontramos entre otros a los siguientes grupos poblacionales: los menores de edad², las madres³ o padres cabeza de familia⁴ las víctimas del conflicto armado⁵ o las personas en condición de discapacidad⁶ y los vendedores informales⁷, y la actora no aportó al expediente prueba alguna que permita colegir que pertenece a alguno de los citados grupos poblacionales.

Frente al tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-374 de 2018, preciso:

“...Partiendo de la base de que la prestación del servicio público se estipula a través de un contrato oneroso y que su incumplimiento genera como consecuencia la suspensión del mismo, se ha establecido que dado ese carácter de la relación, los usuarios cuentan con los recursos por vía

¹ Sentencia T-046/19. M. P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO Sentencias T-662 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-527 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. .Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha indicado que existe flexibilidad respecto de dicha exigencia. Así, en estos casos el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que este se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones.

² Corte Constitucional. Sentencia T-348 de 2016.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-1159 de 2005.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-716 de 2013

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-702 de 2012.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-361 de 2012.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-067 de 2017, Sentencia T-386 de 2013, Sentencia T-773 de 2007

gubernativa y con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar las actuaciones que lesionen sus intereses, con la posibilidad de obtener su restablecimiento.

Tal situación deriva en la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos o los usuarios.

No obstante lo anterior, se ha indicado que en los eventos en que las empresas de servicios públicos domiciliarios afecten de manera evidente derechos fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, los derechos de los desvalidos, etc., el amparo constitucional puede resultar procedente^[56].

Tal circunstancia conlleva a que cada caso deba estudiarse de manera específica, a efectos de determinar si una falla en la prestación del servicio de agua potable incide directamente en una vulneración del derecho fundamental individual al agua potable, pues de acuerdo a los hechos y el contexto de cada situación, puede ser la acción de tutela el instrumento más idóneo y eficaz para poner fin a la violación o amenaza del derecho.

...

20. No obstante lo anterior, esta Corporación advirtió que la suspensión de los servicios públicos domiciliarios son un deber y un derecho de las empresas prestadoras, que ha de ser empleado cuando el usuario no realice el pago correspondiente, pero que ello no puede tener lugar si se violan las garantías al debido proceso, se desconocen derechos constitucionales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, y cuando el cumplimiento de las obligaciones es involuntario.

Esta situación ha generado que la Corte se haya pronunciado en diversas ocasiones sobre la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, diferenciando cuando se ha presentado la mora, cuando adicionalmente se ha efectuado reconexión ilícita, y cuando se encuentran de por medio sujetos de especial protección, lo cual se analizará a continuación....”

Aunado a lo anterior debe advertirse que en el caso de marras no existe suspensión del servicio público de agua por parte de la entidad accionada y frente al inmueble que la señora Yuli Viviana Villegas Gómez habita, la discusión únicamente suscitada es respecto de los montos que la mencionada entidad liquidó como saldos en mora respecto de la aludida usuaria.

En relación con los argumentos expuestos por la accionante, se le advierte que lo pretendido con el actual trámite, en virtud del principio de subsidiariedad propio de este mecanismo, debe ser ventilado, en primer lugar ante la Sociedad Aguas de Manizales S.A. E.S.P. acatando el procedimiento contemplado en la Ley 142 de 1994, y en caso de persistir

su inconformidad acudir ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y posteriormente ante un juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para controvertir los actos administrativos con los cuales considera se transgreden sus derechos, en donde puede inclusive formular medidas cautelares de las contenidas en los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se colige que el amparo no tiene vocación de prosperidad, motivo por el que el juez constitucional no le es viable ahondar en el fondo de la controversia planteada, sin que ello implique que por parte de este operador judicial se haya omitido realizar una adecuada valoración probatoria, pues cuando una acción de tutela de tutela es improcedente no se analizan de fondo los fundamentos de hecho y derecho planteados por las partes intervinientes.

Por las razones aquí exhibidas, es decir, en aplicación de la normatividad precedente y en virtud del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, encuentra este despacho judicial que la presente acción de tutela se avizora improcedente, pues a través de este mecanismo subsidiario no se pueden omitir procedimientos previamente establecidos e idóneos para cuestionar las determinaciones administrativas que se estiman lesivas de derechos, máxime si ni siquiera se ha acudido a la autoridad administrativa tal como lo dispone la normatividad que regula la materia, lo que conlleva a que la sentencia de tutela impugnado sea modificada para en su lugar disponer la improcedencia de la misma para ventilar las controversias planteadas por la actora constitucional.

En mérito de lo discurredo, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de tutela proferida el 7 de marzo de 2022, por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **YULI VIVIANA VILLEGAS GÓMEZ** contra la sociedad **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, y en su lugar declarar la **IMPROCEDENCIA** la tutela para ventilar los supuestos facticos y jurídicos planteadas por la

señora **YULI VIVIANA VILLEGAS GÓMEZ** frente a la **SOCIEDAD AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, ello por lo expuesto en la parte motiva,

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y el Juzgado de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940f6be96001309dcd275352638220c4e2a848712ab25addfa5543d8ad19d15f**

Documento generado en 18/04/2022 01:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>